

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO – LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO NO SE LA DEBE DECLARAR EN AUDIENCIA

CONSULTA:

“...existen judicaturas en materia de contravenciones de tránsito que aceptan o niegan la prescripción sin la convocatoria a audiencia; y otras que lo hacen convocando a la audiencia pese a que la ley no lo prevé. Esto genera duda para los usuarios y operadores jurídicos respecto a cuál es el trámite correcto que se debe dar ante éstas solicitudes de prescripción, más aun considerando que la norma que están invocando algunos jueces para convocar a audiencia en prescripción de contravenciones de tránsito, es el artículo 644 del COIP, el cual aborda una institución diferente como es la impugnación, y en donde el juez analiza el fondo del asunto y debe emitir “sentencia”...”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- Artículo 560 del COIP: “Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. 5. Interposición de recursos.” (lo subrayado es nuestro)
- Artículo 417 numerales 1 y 6: “Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones

PRESIDENCIA

que se establecen en este Código...6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 653.1 del COIP: “Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.”

ANÁLISIS

El COIP reconoce a la oralidad y determina que este principio se desarrolla con la práctica de las audiencias reconocidas y regladas por el legislador; siendo así distingue también a autos definitivos que no es necesario adoptarlos en audiencia, sino que basta dictarlos por escrito, como por ejemplo el sobreseimiento en base al dictamen abstentivo, o para el presente caso, la prescripción del ejercicio de la acción.

La prescripción es una institución claramente regulada en la ley penal, tiene un carácter inminentemente técnico, por medio de la cual, el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de iniciar proceso o de iniciado, concluir el mismo. Es tarea del juez de oficio o a petición de parte, el correcto cómputo del tiempo en la forma taxativamente determinada en la ley (art.417), y de cumplirse, declarar la prescripción y para ello no se prevé audiencia alguna. Hemos reiterado que en materia contravencional, el legislador, debido a la menor relevancia penal de estas conductas, ha estatuido un procedimiento expedito, especial, ágil, flexible, para la sustanciación y resolución, con ello, acertadamente pone límites a algunas figuras y actos procesales; así debemos entenderlo, para lograr materializar, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal. Para la prescripción, la revisión de la decisión, faceta del derecho a la defensa, está completamente garantizada con la impugnación vía recurso de apelación.

No es pertinente interpretar que el artículo 644 del COIP, determinaría que la prescripción sea declarada en audiencia, pues como hemos analizado esta institución está plenamente regulada en la ley.

CONCLUSIÓN

En materia contravencional de tránsito, la prescripción no se la debe declarar en audiencia, pues así no lo regula la ley. Este auto definitivo corresponde dictarlo a la jueza o al juez por escrito, de oficio o a petición de parte, siempre que se cumplan los tiempos determinados en la ley. La revisión de la decisión está garantizada vía el recurso de apelación.